



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1323/25

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2025-0476 y TC-04-2025-0477, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Massiell Ripoll Castillo contra: a) la Sentencia núm. TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y b) la Sentencia núm. TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante ley 137-11, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Massiel Ripoll Castillo contra la Resolución número 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que, la revisión de los votos nulos y observados ya había sido realizada al momento de interponerse la demanda original, tal como consta en el Acta núm. 01/2024 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Puerto Plata y la relación general definitiva de computo electoral, siendo innecesario realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales operaciones nuevamente.

La citada sentencia fue notificada a Massiell Ripoll Castillo, mediante acto del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

La Sentencia núm. TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), estableció en su dispositivo:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio por falta de objeto el recurso de apelación incoada por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la Resolución 003/2024, dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido resueltas las pretensiones de la recurrente mediante la sentencia TSE/0201/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

La decisión anterior fue notificada a Massiell Ripoll Castillo, conforme acto del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Ambos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fueron interpuestos, de forma separada, por la señora Massiell Ripoll Castillo el veintinueve (29) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en contra de: 1) la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); y 2) la Sentencia núm. TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El primer recurso de revisión interpuesto por Massiell Ripoll Castillo contra la Sentencia núm. TSE/0201/2024 fue notificado a la recurrida, Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 658/2024, del tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Bolívar Peña¹, a requerimiento de la citada recurrente.

Además, el segundo recurso de revisión depositado por Massiell Ripoll Castillo contra la Sentencia núm. TSE/0222/2024 fue notificado a la Junta Central Electoral, por vía del Acto núm. 659/2024, del tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Bolívar Peña², a petición de la parte recurrente.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

Mediante la Sentencia núm. TSE/0201/2024, el Tribunal Superior Electoral rechazó el recurso de apelación incoado por la ciudadana Massiel Ripoll Castillo contra la Resolución núm. 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

7.4. Las disposiciones transcritas ponen de relieve que las juntas electorales tienen la obligación de proceder a realizar la revisión de los votos nulos que hayan sido emitidos en los diferentes colegios electorales de su jurisdicción, para confirmar o no su anulabilidad y en

¹ Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

² Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso para calificar el voto según corresponda. Por tanto, las revisiones de estas boletas son obligatorias sin importar que la cantidad haga variar el resultado de la elección. En ese orden ha sido aportado al expediente el formulario de la relación de votos nulos y observados validados realizado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Puerto Plata, con la que se verifica que la operación de revisión fue realizada en todos los colegios electorales de esta demarcación correspondiente al nivel de regidores.

7.5. En conexión con lo anterior, es útil indicar, que posterior al llenado del formulario correspondiente, la Junta Electoral de Puerto Plata procedió a levantar el Acta núm. 01/2024 la cual decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Puerto Plata en las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de veinticuatro (2024), la cual fue realizada con la participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas y en la que se incluye la firma del delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política que sostuvo la candidatura de la recurrente.

7.6. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de asidero jurídico, pues la revisión pretendida se produjo un día antes de que la hoy recurrente realizara su demanda ante la Junta Electoral. Finalmente, se hace necesario indicar que nuestra legislación electoral vigente no habilita la posibilidad de realizar una segunda revisión de votos nulos y observados, De todos modos, la parte recurrente no demostró razones suficientes para que fuese ordenada excepcionalmente una segunda revisión de votos nulos y observados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, por los motivos expuestos, procede que se rechace el presente recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

Mediante la Sentencia núm. TSE/0222/2024, el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles por falta de objeto el recurso de apelación incoado por Massiel Ripoll Castillo contra la Resolución núm. 003/2024, sustentándose, básicamente, en los motivos siguientes:

En la especie, el petitorio del presente recurso se ciñe a que este Tribunal revoque la Resolución emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata. Sin embargo, el Tribunal advierte que fue apoderado del expediente TSE-01-0056-2024 interpuesto por la hoy recurrente Massiel Ripoll Castillo en la que se solicitaba la revisión de votos nulos. Dicha demanda fue recalificada a un recurso de apelación contra la Resolución núm. 003/2024 emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata, exactamente la misma que hoy se recurre. Del conocimiento del expediente mencionado, fue dictada la sentencia TSE/0201/2024 en fecha cuatro (4) de marzo de 2024 que responde al recurso, rechazándolo y confirmando la sentencia por existir constancia de la entrega de la documentación solicitada, y por otro, por comprobarse que se había procedido con la revisión de votos nulos y observados en la demarcación cuestionada.

Así las cosas, es notorio que las pretensiones formuladas a través del presente recurso han sido resueltas de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE/0201/2024, ya citada, que rechazó el mismo. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que el recurso analizado carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La señora Massiell Ripoll Castillo, mediante la instancia contentiva de su primer recurso de revisión, solicita que se anule la Sentencia núm. TSE/0201/2024, alegando, básicamente, los motivos siguientes:

Único Medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva, violación al derecho al ser oída, falta de argumentación jurídica y Violación a la ley. 1. A que el honorable tribunal a-quo, se encontraba conociendo de un Recurso de Apelación, depositado ante el Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

2. A que el objeto del indicado recurso de apelación radicaba en lo siguiente: En primer orden ordenar la revisión de todas las boletas electorales nulas y observadas del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, en ocasión a la celebración de las elecciones municipales correspondiente al 18 de febrero del 2024, correspondientes a las diferentes mesas que componen los recintos electorales de la circunscripción 1 de Puerto Plata, a la vez, permitir que la candidata Massiell Ripoll por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pueda acreditar un observador al momento de que sea realizada la revisión petitionada. Y, en segundo lugar, una vez realizada la verificación ordenar la acreditación de los votos emitidos de manera válida respecto a la candidata Massiell Ripoll, por existir votos emitidos a favor de la candidata Massiell Ripoll y no estar contabilizados en los registros de las actas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Como puede ser advertido honorables jueces del Tribunal Constitucional de conformidad a la oferta probatoria aportada y comunicada a la honorable Junta Central Electoral, da cuenta que el tribunal a-quo, no realiza ninguna valoración ni positiva ni negativa, obligación la cual se encontraba a cargo de hacerlo, pues el simple hecho de enunciar los medios de pruebas no es suficiente para dar por acreditado la debida motivación y respuesta jurisdiccional, demostrando con su accionar la violación del principio de concentración, eficacia y la tutela judicial efectiva...

4. A que la denuncia sobre la inconformidad hecha ante el honorable Tribunal Superior Electoral fue sustentada mediante documentos que así acreditaban, hecho el cual debía de ser ponderada en el fondo por el tribunal que nos antecedió, sin embargo, actúa de manera errada e ilegal pues la petición de que se trata no ha sido contestada ni mucho menos respondida por la Junta Central Electoral.

5. Otro hecho que debemos de llamar la atención es la vulneración al acceso a la justicia, en sentido que la parte recurrente aporta un sinnúmero de medios de pruebas los cuales el honorable tribunal a-quo, no pondera, pues de la ponderación y solución del caso radicaba en la valoración de los medios de pruebas, ya que la excepcionalidad que pudiera dar al traste de acoger la petición formulada por la parte recurrente ante la honorable Junta Central Electoral Municipal, estaban dadas las condiciones como de hecho aún está latente, al tenor de los hechos esgrimidos en primer grado, sin embargo, reiteremos no especifica el tribuna a-quo el valor probatorio o carencia de méritos sobre cada prueba aportada por la demandante hoy recurrente, lo que evidencia que el tribunal de primer grado dejó desprovista a la recurrente de recibir una correcta tutela judicial efectiva, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetando su derecho de ciudadana de poder acudir libremente a su jurisdicción. (...)

7. Según se advierte de los hechos; los honorables Jueces a-quo, realizaron una incorrecta motivación sobre la sentencia de que se trata, principio el cual se encuentra constitucionalmente y legalmente en la obligación de hacerlo, dejando aspectos sustanciales para de esa manera poder contar con una sentencia completa al día de hoy. (...)

Conclusiones:

Primero: Acoger como buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el mismo haberse interpuesto de conformidad a la ley, además representar un interés serio y tendente a resguardar derechos fundamentales.

Segundo: En cuanto al fondo obrando por propio imperio proceder a anular la Sentencia TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por las motivaciones esgrimidas en el cuerpo del presente escrito, procediendo en consecuencia remitir a las partes nueva vez por ante el Tribunal Superior Electoral, a fin de que conozca bajo los parámetros que tenga a bien fijar ese honorable Tribunal Constitucional, por aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Tercero: Compensar las costas del procedimiento. (SIC)

Mediante su segundo recurso de revisión, la señora Massiell Ripoll Castillo solicita que se anule la Sentencia núm. TSE/0222/2024, alegando,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencialmente, las razones siguientes:

Sobre la Falta de Derechos Fundamentales: Único Medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva, violación al derecho al ser oída, falta de argumentación jurídica y Violación a la ley.

1. A que el honorable tribunal a-quo, se encontraba conociendo de un Recurso de Apelación en contra de la Resolución núm. 003/2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), depositado ante el Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

2. A que el objeto del indicado recurso de apelación radicaba en lo siguiente: En primer orden revocar la Resolución No, 003/2024, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral Municipal de Puerto Plata, por la misma no dar contestación a las peticiones solicitadas por la parte impetrante Massiell Ripoll Castillo, en consecuencia proceder acoger las siguientes instancias: i. Solitud de Revisión de Votos Nulos y Observados, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral, en fecha 20 de febrero del 2024, a las 1:37 p.m.; y, H. Solitud de Relación de Votos Nulos y Observados No Válidos, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral...

3. Como puede ser advertido honorables jueces del Tribunal Constitucional, se puede comprobar el vicio denunciado, tal y cual como puede ser observado en el párrafo 6, de la página 7 de 9 de la Sentencia TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024): da por sentado el hecho de que la parte recurrente le fue comunicado y/u entregado las peticiones que le fueron solicitadas a la honorable Junta Central Electoral Municipal, sin embargo, yerra el tribunal a-quo, en honor a la verdad no ha sido así, pues la Junta Central Electoral Municipal confundió una petición de solicitud de entrega de votos nulos con la petición que realmente fue apoderada..

4. Honorables jueces que portan la toga de la magistratura no es lo mismo los votos nulos y que los votos nulos válidos, es decir, en cada proceso electoral cuando se da la particularidad que es anulado un voto en el recinto electoral, queda anulado en la relación de los votos, sin embargo, posteriormente cuando los votos son verificados por la Junta Central electoral, ocasionalmente hay votos nulos los cuales luego se convierten en votos válidos, pero por razones obvias esos votos no son acreditados de manera directa sino a través del Acta de los Votos Observados, es aquí donde tanto la Junta Central Electoral Municipal como el tribunal a-quo, yerran en su accionar...

5. Nótese magistrados jueces de conformidad a la oferta probatoria contenida, da cuenta que efectivamente la parte recurrente no le contestado su petición, demostrando con su accionar la violación del principio de concentración, eficacia y la tutela judicial efectiva la cual la ciudadana recurrente tiene derecho a que su proceso le hubiesen prestado la atención debida.

6. A que la denuncia sobre la inconformidad hecha ante el honorable Tribunal Superior Electoral fue sustentada mediante documentos que así acreditaban, hecho el cual debía de ser ponderada en el fondo por el tribunal que nos antecedió, sin embargo, actúa de manera errada e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegal pues la petición de que se trata no ha sido contestada ni mucho menos respondida por la Junta Central Electoral.

7. Otro hecho que debemos de llamar la atención es la vulneración al acceso a la justicia, en sentido que la parte recurrente aporta un sinnúmero de medios de pruebas los cuales el honorable tribunal a-quo, no pondera ninguno, pues de la ponderación y solución del caso radicaba en la valoración de los medios de pruebas, no especificando el tribunal a-quo el valor probatorio o carencia de méritos sobre cada prueba aportada por la demandante hoy recurrente... (...)

10. A que el honorable tribunal a-quo, reiteramos a través de su sentencia evidencia el incumplimiento del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que el tribunal de primer grado procedió a motivar de manera parcial, no procediendo a comprobar los hechos y el derecho a través de los medios de pruebas, no dando una verdadera solución al proceso de marras, siendo contrario a lo que ha sido afirmado por ustedes honorables jueces que componen el Tribunal Constitucional mediante las TC/0009/13 y TC/0637/17, las cuales han establecido que la motivación de las sentencias es la legitimación de las garantías constitucionales puesto que se da respuesta de manera adecuada a un proceso judicial.

Conclusiones:

Primero: Acoger como buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el mismo haberse interpuesto de conformidad a la ley, además representar un interés serio y tendente a resguardar derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En cuanto al fondo obrando por propio imperio proceder a anular la Sentencia TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por las motivaciones esgrimidas en el cuerpo del presente escrito, procediendo en consecuencia remitir a las partes nueva vez por ante el Tribunal Superior Electoral, a fin de que conozca bajo los parámetros que tenga a bien fijar ese honorable Tribunal Constitucional, por aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Tercero: Compensar las costas del procedimiento. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral, no depositó su escrito de defensa, pese a que ambos recursos de revisión le fueron notificados mediante los actos núm. 658/2024 y 659/2024, del tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Massiell Ripoll Castillo.
2. Sentencia núm. TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. TSE/0222/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Actos del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los hechos y documentos del expediente, el conflicto tiene su origen en la inscripción de la señora Massiell Ripoll Castillo como candidata a regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la Circunscripción núm. 1 del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, para las elecciones generales ordinarias y municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en las que la citada aspirante no resultó elegida o ganadora.

Como consecuencia de lo anterior, la candidata Massiell Ripoll Castillo depositó el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), una instancia ante la Junta Electoral del municipio San Felipe de Puerto Plata, solicitando la revisión de todas las boletas electorales nulas y observadas, al advertir, supuestas, irregularidades en algunos colegios electorales de esa demarcación.

En relación con lo anterior, la Junta Electoral del municipio San Felipe de Puerto Plata dictó la Resolución núm. 003/2024, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó la solicitud arriba citada por carecer de méritos jurídicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión antes expuesta, la señora Massiell Ripoll Castillo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que por Sentencia núm. TSE/0201/2024, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), lo rechazó y confirmó la resolución impugnada.

Posteriormente, el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia núm. TSE/0222/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a fin de declarar inadmisibles por falta de objeto un segundo recurso de apelación que había sido incoado por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la Resolución núm. 003/2024.

Inconforme con los fallos anteriores, la señora Massiell Ripoll Castillo interpuso ambos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de expedientes

9.1. El Tribunal Constitucional, previo a adentrarse a valorar la admisibilidad del presente caso, procederá, oficiosamente, a fusionar los expedientes núm. TC-04-2025-0476 y TC-04-2025-0477, en vista de que cada uno contiene un recurso de revisión entre los cuales existe un vínculo de conexidad³, dada la

³ «Es doctrina conocida que la ley adjetiva crea los recursos de alzada en favor de la parte que ha sucumbido en el proceso

Expedientes núm. TC-04-2025-0476 y TC-04-2025-0477, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Massiell Ripoll Castillo contra: a) la Sentencia núm. TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y b) la Sentencia núm. TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del asunto a juzgar; y si bien ambos procesos persiguen objetos distintos, uno anular la Sentencia núm. TSE/0201/2024, y el otro la nulidad de la Sentencia núm. TSE/0222/2024, ambas decisiones tienen su génesis en un recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra la Resolución núm. 003/2024.

9.2. En esos términos, es evidente que entre estos expedientes existe identidad de partes y situación de hecho similar, dado que subsiste una disputa por una candidatura electoral que dio como resultado las sentencias recurridas, por lo que se impone su conocimiento de manera conjunta⁴.

9.3. Al respecto, si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en la legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

9.4. En ese sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes, sustentado en que se trata de «...una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».

y que, para evitar la duplicidad de recursos o que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto o sobre asuntos relacionados, el legislador crea las instituciones procesales conocidas como litispendencia y conexidad». (TC/0625/18)

⁴ La fusión de expedientes de recursos de revisión que recaen sobre distintas decisiones judiciales pero que comparten lazos de conexidad no es algo que le extraña a la historia institucional de esta magistratura constitucional, pues en la TC/1103/23 el Tribunal Constitucional fusionó y decidió en una misma sentencia sobre los expedientes TC-05-2019-0129 y TC-05-2023-0231, recursos interpuestos, respectivamente, contra las Sentencias núm. 0030-04-2019-SSEN-00001 y 0030-02-2018-SSEN-00422, dictadas por la Tercera y Primera Salas del Tribunal Superior Administrativo. En ese mismo sentido ver: TC/0557/17, TC/0568/16 y otras.

Expedientes núm. TC-04-2025-0476 y TC-04-2025-0477, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Massiell Ripoll Castillo contra: a) la Sentencia núm. TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y b) la Sentencia núm. TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que «...los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria», así como con el principio de efectividad instaurado por el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

[...] Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9.6. En definitiva, la presente fusión de los expedientes números TC-04-2025-0476 y TC-04-2025-0477 es a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los recursos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

10.1. El Tribunal Constitucional procederá a examinar si estos recursos de revisión cumplen con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. En la TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dispuso que el indicado plazo es franco y calendario.

10.2. Este colegiado constitucional ha comprobado que las sentencias objetos de los presentes recursos fueron notificadas mediante actos del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral; sin embargo, dichas notificaciones no se realizaron a persona o en el domicilio de la parte recurrente Massiell Ripoll Castillo, por lo que es imperante indicar que, a partir de lo establecido en la Sentencia TC/0109/24⁵, se exige que para la notificación de una decisión pueda reputarse válida y activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, debe hacerse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado.

10.3. A tales efectos, al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con las características arriba expresadas, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se interpusieron los recursos correspondientes a los expedientes núm. TC-04-2025-0476 y TC-04-2025-0477.

10.4. Resuelto lo anterior, la facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. Este

⁵ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/24, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito se cumple en razón de que las sentencias impugnadas fueron dictadas por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) y seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, y pusieron fin al proceso que involucra a las partes ante esa instancia.

10.5. Además, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.6. La parte recurrente fundamenta su recurso en el alegato de que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), del manera que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, supuesto ante el cual deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En atención a los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estima que los requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente alega la violación a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 69 de la Constitución, lo que no podía ser invocado ante el Tribunal Superior Electoral, por ser la última instancia que podía conocer el recurso de apelación; tampoco existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la supuesta vulneración que es imputada por la recurrente —directamente— a ese órgano electoral.

10.8. En ese sentido, el artículo párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que «la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

10.9. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional se pronunció en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En ese orden, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permite continuar desarrollando el criterio sobre el contenido esencial de la tutela judicial efectiva y la debida motivación en el marco de un proceso electoral, por lo que procederá a ponderar el fondo del asunto.

11. Cuestión previa: aplicación del precedente TC/0097/25

11.1. En otro orden, este tribunal constitucional reitera en esta sentencia el criterio fijado en la Sentencia TC/0097/25, dada la similitud de ambos casos resueltos en el marco de un proceso electoral consolidado y cuyos efectos fueron plenamente ejecutados a favor de los candidatos electos. En la Sentencia TC/0097/25, se procedió realizar un *distinguishing* en los términos de la Sentencia TC/0188/14, del modo siguiente:

7.16. Si bien la valoración de tales pretensiones podría representar una amenaza a la seguridad jurídica que se desprende de los resultados oficiales de un proceso electoral consolidado y cuyos efectos están, actualmente, en plena ejecución por parte de los candidatos ya electos, no menos cierto es que este tribunal constitucional puede determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada (mutatis mutandis Sentencia TC/0392/14: Párr. O). En tal sentido, los hechos consolidados, así como la pérdida de objeto en general, no siempre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionan la desaparición del objeto, porque existen circunstancias que ameritarían una mera declaración de vulneración del derecho (si procede) hacia el futuro, para que los actores no incurran nuevamente en los mismos.⁶

7.17. Esto puede crear incentivos para esquivar el control de constitucionalidad y promover actuaciones de dudosa constitucional que se consolidaría mermando la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional. Lo contrario sería la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho a futuro, toda vez que, al ser la materia electoral de carácter expedito, cualquier decisión ya sea ante esta instancia o ante el Tribunal Superior Electoral podría producirse posteriormente a la proclama de candidatos (Sentencia TC/0444/19: jueza Beard Marcos, voto disidente; Sentencia TC/0370/23: jueza Beard Marcos, voto disidente).

7.18. Atendiendo a la dimensión objetiva de la Constitución, en particular de los derechos fundamentales en el contexto electoral, el Tribunal puede dar una tutela judicial diferenciada (aunque

⁶ *Vid.* Corte Constitucional de Colombia, SU-522/19, Párr. 53-54 (En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo); Corte Constitucional de Colombia, T-0168/22, Párr. 36 (Ahora, como se señaló, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio^[43] no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede *hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.*) (citas internas omitidas).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarativa) que permita una solución expedita de miras al futuro cuando el hecho esté consumado en el contexto electoral, como bien sobrevenga la carencia en objeto en general, siempre que transcurra durante el trámite y decisión del asunto, siempre y cuando la situación puede ser repetible –de manera previsible– en un contexto electoral. Todo lo anterior, exclusivamente, para evitar que las acciones puedan repetirse en el futuro como consecuencia de los efectos objetivos de los derechos fundamentales y el efecto de irradiación de la Constitución, lo cual deberá evaluarse caso por caso y, en caso de proceder, aplicar la distinción (distinguishing) en los términos de la Sentencia TC/0188/14, de este tribunal.

7.19. Así las cosas, a pesar de la posible falta de objeto al momento de fallar el expediente a raíz de un conflicto electoral, este tribunal puede conocer el fondo de la controversia si (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos; (2) existe una expectativa razonable de que la parte recurrente, demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria; y (4) si un pronunciamiento a futuro es necesario para prevenir una situación que pudiese implicar violación a la Constitución y, a su vez, generar inseguridad jurídica, sobre todo si no existe pronunciamiento del tribunal sobre el asunto⁷. Siguiendo la misma línea de nuestro homólogo peruano, el pronunciamiento no tendría efectos constitutivos y concretos⁸ a la causa sino declarativos-exhortativos hacia el futuro

⁷ REYES-TORRES (Amaury). «La justiciabilidad de casos o controversias en el control de constitucionalidad las cuestiones políticas y la carencia de objeto», en *Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana* (2017), Santo Domingo, 2018, pp. 149-174.

⁸ Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 03266-2012- PA/TC, Fundamento 3-5. Cfr. Sentencia No. C-332/95, Corte Constitucional de Colombia (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-332-95.htm>), [La Corte Constitucional ha reiterado que en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, ella debe conocer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que el infractor no realice o reitere actuaciones violatorias a la Constitución, en particular a los derechos fundamentales y al orden constitucional. Sin embargo, por motivos de seguridad jurídica, esta excepción no aplicaría para controversias que desaparecieron antes de iniciar la acción en justicia.

*7.20. Por los motivos antes expuestos, la simple existencia de hechos consumados o la pérdida de objeto del conflicto electoral no implica la inadmisibilidad automática en esos casos donde la finalización de la controversia es más rápida que el trámite de deliberación y sentencia, y que, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, amerita un pronunciamiento declarativo a futuro para que los actores no incurran en la misma conducta que pudiera ser reprochada por ser de previsible repetición, lo cual debe evaluarse caso por caso y, si aplica, por medio de la distinción (*distinguishing*) diferenciar nuestros precedentes sobre la falta de objeto en materia electoral, en los términos de la Sentencia TC/0188/14, de este tribunal.*

7.21. El presente caso presenta todos los elementos de la excepción hoy reconocida, siendo distinguible el presente caso de aquellos donde hemos pronunciado la inadmisibilidad por falta de objeto. En efecto, un pronunciamiento de este tribunal incide: (1) en resolver la cuestión constitucional del derecho a ser elegible respecto a la diputación nacional; (2) los efectos de las alianzas en cuanto a la elección de la diputación nacional; y (3) la violación del derecho de defensa, a propósito del debido proceso, por la decisión dada en cuanto a los efectos de las alianzas y la pérdida del derecho de preferencia que afecta el derecho a ser elegible y la garantía institucional de la

de disposiciones que hayan sido acusadas y se encuentren derogadas, cuando tales normas continúen produciendo efectos jurídicos].

Expedientes núm. TC-04-2025-0476 y TC-04-2025-0477, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Massiell Ripoll Castillo contra: a) la Sentencia núm. TSE/0201/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y b) la Sentencia núm. TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diputación nacional; y (4) perfectamente puede esto repetirse en las próximas elecciones...

11.2. Precisado lo anterior, respecto de la aplicación del precedente TC/0097/25 al presente proceso, este tribunal considera que, al igual que el caso objeto del citado precedente, el presente caso presenta todos los elementos de excepción, siendo distinguible el presente caso de aquellos donde se ha pronunciado la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese sentido, este tribunal constitucional procederá a ponderar el fondo del asunto.

12. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

A. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Massiell Ripoll Castillo contra la Sentencia núm. TSE/0201/2024

12.1. La hoy recurrente, señora Massiell Ripoll Castillo, ha presentado en su primera instancia recursiva varios medios, los cuales serán examinados y contestados en el siguiente orden: 1. Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho a ser oída y los principios de concentración y eficacia; y 2. falta de una debida motivación.

1. Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho a ser oída y los principios de concentración y eficacia

12.2. En este primer punto, la recurrente alega que depositó varias pruebas, las cuales el tribunal *a quo* no ponderó, y en ellas, presuntamente, radicaba la solución del caso; además, el simple hecho de enunciar los medios de pruebas no es suficiente para dar por acreditado una correcta respuesta jurisdiccional, atentando esto, a su modo de ver, contra los principios de concentración y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia, así como el derecho a ser oída y la tutela judicial efectiva que le asiste.

12.3. A propósito de lo anterior, este tribunal constitucional considera que los alegatos de la recurrente están relacionados, exclusivamente, a la forma en que los jueces interpretaron los hechos y valoraron las pruebas del caso concreto.

12.4. En ese orden de ideas, lo expuesto hasta este punto coloca a este tribunal constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes fijados en la materia, donde ha quedado establecido que a este órgano de justicia no le está permitido adentrarse en aspectos ligados a los hechos ni a la administración y valoración de las pruebas. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13 —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores, entre ellas, TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17, TC/0283/25—, se expresó lo siguiente:

A este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas, como pretende el recurrente, pues: La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

12.5. No obstante, por sentencias posteriores, este tribunal constitucional ha modulado el indicado precedente al dejar claramente establecido excepciones como, por ejemplo:

si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada (Sentencia TC/0202/14).

Por igual como: «para verificar que el proceso se resolviera en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley» (TC/0283/25).

12.6. Así que, al no cuestionar, la parte recurrente, la validez de las pruebas, de ningún modo controvierte la forma en que se obtuvieron los elementos probatorios utilizados para solucionar el caso concreto, sino que es una disconformidad con la manera en que los jueces de fondo valoraron las pruebas para resolver el litigio; por tanto, procede desestimar el primer medio propuesto por la recurrente, y a seguidas ponderar el segundo alegato.

2. Falta de una debida motivación

12.7. Por otro lado, la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida incurrió en falta de una debida motivación, ya que, a su modo de ver,

los Jueces a-quo, realizaron una incorrecta motivación sobre la sentencia de que se trata, principio el cual se encuentra constitucionalmente y legalmente en la obligación de hacerlo, dejando aspectos sustanciales para de esa manera poder contar con una sentencia completa al día de hoy... siendo contrario a lo que ha sido afirmado por el Tribunal Constitucional en las TC/0009/13 y TC/0637/17, las cuales han establecido que la motivación de las sentencias es la legitimación de las garantías constitucionales.

12.8. En relación con lo anterior, este tribunal constitucional, en respuesta a la alegada falta indilgada al Tribunal Superior Electoral, procederá a realizar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

test de la debida motivación de acuerdo con lo establecido en el precedente TC/0009/13⁹, a fin de determinar si la sentencia impugnada cumple con los siguientes requerimientos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

12.9. En lo que concierne al primer requisito, este colegiado ha comprobado que el Tribunal Superior Electoral hizo constar los hechos, pruebas, medios y alegatos invocados por la recurrente, a fin de determinar que fue aportado al expediente el formulario de la relación de votos expedido el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Puerto Plata, respecto de la revisión realizada en todos los colegios electorales de esa demarcación en el nivel de regidores, y que procedió a levantar el Acta núm. 01/2024, con la participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluyendo el del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política que sostuvo la candidatura de la hoy recurrente.

12.10. El segundo requisito fue observado por el Tribunal Superior Electoral, toda vez que se detuvo a analizar el recurso de apelación que le fue sometido

⁹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados, para así concluir que la petición de revisión de votos pretendida por la recurrente carecía de asidero jurídico, en el modo que sigue:

La Junta Electoral de Puerto Plata procedió a levantar el Acta núm. 01/2024 la cual decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Puerto Plata en las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de veinticuatro (2024), la cual fue realizada con la participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas y en la que se incluye la firma del delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política que sostuvo la candidatura de la recurrente...Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de asidero jurídico, pues la revisión pretendida se produjo un día antes de que la hoy recurrente realizara su demanda ante la Junta Electoral...

12.11. Según lo anterior, la Junta Electoral de Puerto Plata levantó el acta correspondiente a la revisión de los votos emitidos en los colegios electorales del municipio Puerto Plata en las elecciones ordinarias del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); es decir, que la revisión pretendida por la recurrente ya había sido realizada por el referido organismo electoral.

12.12. El tercer requisito también fue observado por el tribunal electoral, al dar respuesta al medio invocado por el recurrente en apelación. En otros términos, este requerimiento fue cabalmente cumplido, puesto que la decisión impugnada, manifestó con claridad las circunstancias por las cuales las pretensiones de la candidata a regidora Massiell Ripoll Castillo eran infundadas, en virtud de que la legislación electoral vigente no habilita la posibilidad de realizar una segunda revisión de votos nulos y observados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.13. Respecto del cuarto requisito, se destaca que también se cumple en la sentencia impugnada, pues el Tribunal Superior Electoral se ciñó a formular las correspondientes consideraciones jurídicamente correctas y premisas lógicas pertinentes, a través de un adecuado y preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, realizando una correcta aplicación del derecho al caso de la especie.

12.14. El quinto requisito fue reiterado por esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

12.15. En ese sentido, a juicio de este pleno, la decisión impugnada contiene la enunciación y la correspondiente respuesta al medio de casación planteado, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso; por consiguiente, el Tribunal Superior Electoral ha cumplido, igualmente, este quinto requisito, actuando de manera legítima y sustentando jurídicamente la inexistencia de los vicios invocados, a fin de establecer la regularidad de las elecciones celebradas en el municipio San Felipe de Puerto Plata el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el nivel de regidores.

12.16. En virtud de todo lo anterior, este tribunal constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral cumplió con el test de la debida motivación y, por tanto, no vulneró ninguno de los derechos invocados por la recurrente; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procede rechazar el primer recurso de revisión sometido por la señora Massiell Ripoll Castillo y confirmar la Sentencia núm. TSE/0201/2024 dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

12.17. Resuelto lo anterior, este tribunal constitucional pasará a examinar el segundo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Massiell Ripoll Castillo contra la Sentencia núm. TSE/0222/2024.

B. Recurso de revisión interpuesto por Massiell Ripoll Castillo contra la Sentencia núm. TSE/0222/2024

12.18. La señora por Massiell Ripoll Castillo solicita que se anule la Sentencia núm. TSE/0222/2024, alegando, esencialmente, que vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho al ser oída, pues, a su modo de ver, cuando los votos son verificados por la Junta Central Electoral, ocasionalmente, hay votos nulos, los cuales luego se convierten en votos válidos, pero esos votos no son acreditados de manera directa, sino a través del acta de los votos observados, y es aquí donde, según aduce, tanto la Junta Electoral Municipal de Puerto Plata como el tribunal *a quo* se equivocaron.

12.19. Como se observa de lo anterior, la recurrente hace hincapié en el acta de los votos observados relacionados a las elecciones ordinarias y municipales acontecidas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el municipio San Felipe de Puerto Plata; sin embargo, en la decisión impugnada (TSE/0222/2024), el Tribunal Superior Electoral se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación por falta de objeto, fundamentándose, en los siguientes motivos:

el Tribunal advierte que fue apoderado del expediente TSE-01-0056-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2024 interpuesto por la hoy recurrente Massiel Ripoll Castillo en la que se solicitaba la revisión de votos nulos. Dicha demanda fue recalificada a un recurso de apelación contra la Resolución núm. 003/2024 emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata, exactamente la misma que hoy se recurre. Del conocimiento del expediente mencionado, fue dictada la sentencia TSE/0201/2024 en fecha cuatro (4) de marzo de 2024 que responde al recurso, rechazándolo ... Así las cosas, es notorio que las pretensiones formuladas a través del presente recurso han sido resueltas de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE/0201/2024, ya citada, que rechazó el mismo.

12.20. Conforme lo arriba expuesto, el Tribunal Superior Electoral indicó que, con anterioridad a este caso fue dictada la Sentencia núm. TSE/0201/2024, que rechazó el recurso de apelación incoado por la ciudadana Massiel Ripoll Castillo y confirmó la Resolución núm. 003/2024, al comprobarse que se había procedido con la revisión de votos nulos y observados en la demarcación cuestionada; por tanto, carece de objeto un nuevo recurso de apelación sustentado en las mismas pretensiones formuladas en el primer recurso apelativo solucionado por la Sentencia núm. TSE/0201/2024.

12.21. En tal sentido, a juicio de ese órgano constitucional, en la decisión impugnada (TSE/0222/2024), el Tribunal Superior Electoral estaba impedido de pronunciarse nuevamente sobre el proceso que había sido resuelto mediante la Sentencia núm. TSE/0201/2024.

12.22. Este colegiado constitucional ha establecido que cuando un juez declara inadmisibles un recurso o una acción, se encuentra imposibilitado de valorar aspectos de fondo, como fue señalado en la Sentencia TC/0575/15, en el modo siguiente: «...al respecto, cabe recordar que, la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del asunto».

12.23. Por igual, en la Sentencia TC/0395/14, este tribunal constitucional precisó que «con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas».

12.24. En adición, en la Sentencia TC/0202/19, sobre la falta de objeto como medio de inadmisión tendente a impedir examen al fondo, este tribunal estableció lo siguiente:

*En la especie, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que ...**constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada**¹⁰.*

12.25. En definitiva, este tribunal constitucional estima que la decisión impugnada no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente Massiell Ripoll Castillo, por lo que procede rechazar el segundo recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. TSE/0222/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto

¹⁰ Las negritas son del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Massiell Ripoll Castillo contra las Sentencias núm. TSE/0201/2024 y TSE/0222/2024, dictadas por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) y seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR en el fondo los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Massiell Ripoll Castillo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** las Sentencias núm. TSE/0201/2024 y TSE/0222/2024, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Massiell Ripoll Castillo, y la parte recurrida, Junta Central Electoral.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida por la suscrita magistrada en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respeto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2025-0476.

I. Antecedentes

1.1. De conformidad con los hechos y documentos del expediente, el conflicto tiene su origen en la inscripción de la señora Massiell Ripoll Castillo como candidata a regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la Circunscripción No.1 del municipio de San Felipe de la Provincia de Puerto Plata, para las elecciones generales ordinarias y municipales celebradas el 18 de febrero del año 2024, en la que, la citada aspirante no resultó elegida o ganadora.

1.2. A consecuencia de lo anterior, la candidata Massiell Ripoll Castillo depositó en fecha 20 de febrero del año 2024, una instancia ante la Junta Electoral del municipio de San Felipe de Puerto Plata, solicitando la revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las boletas electorales nulas y observadas, al advertir, supuestas, irregularidades en algunos colegios electorales de esa demarcación.

1.3. En relación a lo anterior, la Junta Electoral del municipio de San Felipe de Puerto Plata procedió a dictar la Resolución núm.003/2024 dictada el 23 de febrero del año 2024, mediante la cual, rechazó la solicitud arriba citada, por “carecer de méritos Jurídicos.”

1.4. En desacuerdo con la decisión antes expuesta, la señora Massiell Ripoll Castillo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que por sentencia Núm. TSE/0201/2024, de fecha 4 de marzo del año 2024, rechazó el indicado recurso y confirmó la resolución impugnada.

1.5. Posteriormente, el Tribunal Superior Electoral, dictó la sentencia Núm. TSE/0222/2024, de fecha 6 de marzo del año 2024, a fin de declarar inadmisibles por falta de objeto un segundo recurso de apelación que había sido incoado por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la misma la Resolución núm.003/2024 emitida por la Junta Electoral del municipio de San Felipe de Puerto Plata el 23 de febrero del año 2024.

1.6. Inconforme con los fallos anteriores, la señora Massiell Ripoll Castillo, incoó sendos recursos de revisión jurisdiccional ante esta judicatura constitucional.

1.7. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional es asumida bajo el razonamiento de que

(...) la decisión impugnada, contiene la enunciación y la correspondiente respuesta al medio de casación planteado, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, por consiguiente, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral ha cumplido, igualmente, este quinto requisito, actuando de manera legítima; y sustentó jurídicamente la inexistencia de los vicios invocados, a fin de establecer la regularidad de las elecciones celebradas en el municipio de San Felipe de Puerto Plata el 18 de febrero del año 2024, en el nivel de regidores.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. En casos similares concernientes a procesos electorales ya concluidos, tras llevarse a cabo las elecciones nacionales y haber sido electos los candidatos ganadores por mayoría de votos y que los mismos se encuentren en plena ejecución de los cargos públicos para los que fueron elegidos, este colegiado ha sostenido la tesis de que, en dichos supuestos, se declare la falta o carencia de objeto del recurso revisión constitucional sometido, esto, por aplicación del criterio del “hecho consumado”.

2.2. El criterio anterior obedece a que el proceso electoral en cuestión se consumó y consolidó, por lo que no es posible regresar a etapas ya superadas y retrotraerse a un momento pasado, en violación al principio de preclusión¹¹ y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que implica que “(...) en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior» (artículo 110 de la Constitución)”.

2.3. Como muestra ilustrativa de lo anteriormente expuesto, procedemos a recrear lo decidido mediante la Sentencia TC/0483/21:

k. En virtud de las anteriores consideraciones y los consolidados precedentes enunciados, y en consonancia con el principio de seguridad

¹¹ Véase Sentencia TC/0452/17; Sentencia TC/0471/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, ya que lo decidido y ejecutado por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la citada resolución núm. 68-2020, sobre el proceso de elección llevado a cabo el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) creó o estableció una situación consolidada, la cual se pone de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación.

2.4. Es entonces, que se puede observar que, en la presente decisión asumida por la mayoría del pleno, el criterio tradicionalmente empleado por este tribunal no fue aplicado.

2.5. Nuestro Despacho es del criterio de que debe de mantenerse la línea jurisprudencial establecida a través de los precedentes sentados, en el sentido de que se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso, por aplicación del criterio del “hecho consumado” en los recursos de revisión constitucional relativos a procesos consolidados, para no incurrir en confrontación con el principio de seguridad jurídica, el principio de preclusión, ni con la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana que consagra que en ningún caso, los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

2.6. Podría alegarse que nuestra postura implicaría una inobservancia de nuestra función como jurisdicción constitucional. Sin embargo, esto sería una respuesta simplista a nuestra posición, la cual tiene un sustento jurisprudencial bastante amplio y, por demás, un fundamento racional. Ante todo, debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordarse que las decisiones de admisibilidad anteceden cualquier análisis de fondo, lo cual lógicamente evita analizar los méritos de algún recurso de revisión. Por ilustrar lo anterior con un ejemplo sencillo, podemos plantear un caso en el que se haya alegado una violación a derechos fundamentales, si se comprueba que el recurso de revisión incoado resulta inadmisibile por extemporáneo, entonces no se pueden estudiar los méritos de este. La situación que se presenta ante la declaratoria por falta de objeto por hecho consumado o por preclusión es similar: ni siquiera se llega al examen de los méritos del recurso.

2.7. En igual sentido, vale apuntar que la posición asumida no implica un desconocimiento o desentendimiento de este Tribunal ante situaciones de violación a derechos fundamentales, sino que se antepone un requisito procesal indispensable y previo al análisis del fondo y lo es el análisis de la admisibilidad del recurso.

2.8. Sumado a esto, la falta de objeto es una figura procesal, que por su naturaleza es de aplicación inmediata, si el caso amerita ser declarado falta de objeto no se debe conocer sobre el fondo pues ello se traduciría en una contradicción e incongruencia procesal inviable en sede constitucional.

III. Conclusión

3.1. La presente decisión admite el recurso de revisión y rechaza en cuanto al fondo el mismo, con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida, contrario a nuestro criterio de que debe declararse la inadmisibilidad por la carencia actual de objeto por el hecho consumado. De conformidad con lo anteriormente expuesto, nuestro despacho considera que el Tribunal Constitucional, en lugar de admitir en cuanto a la forma, rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y confirmar la sentencia objeto del presente recurso, debió declarar la inadmisibilidad del mismo por la carencia actual de objeto por el hecho consumado, en virtud de los precedentes de este colegiado que han sido citados en el cuerpo argumentativo del presente voto. Criterio que es el que sustenta la magistrada disidente.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria